



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Diez (10) de diciembre de dos mil quince (2015)

Acción: **EJECUTIVO**

Demandante: **MUNICIPIO DE SAN PABLO DE BORBUR**

Demandado: **JORGE ARMANDO ESPITIA SOLANO**

Radicación: **150013331008 20130007 00**

Llega el presente asunto al Despacho con informe secretarial indicando que pasa para proveer lo que en derecho corresponde (folio 179).

De la lectura del expediente se advierte que la parte ejecutante presentó liquidación de crédito, razón por la cual este Despacho ordenara que por secretaria se de cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 110 del C.G.P.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaria dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 110 del C.G.P respecto a la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: Vencido el término de que trata la norma antes mencionada, vuelva el presente asunto para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS

JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 076 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY ONCE (11) DE DICIEMBRE DE 2015, A LAS 8:00 a.m.</p> <p>ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA SECRETARIA</p>



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, diez (10) de diciembre de dos mil quince (2.015)

Referencia: **EJECUTIVO**
Demandante: **MYRIAM CECILIA FLOREZ AVENDAÑO**
Demandado: **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FNPSM**
Radicación: **150013333008201500153 00**

Ingresa el presente asunto con informe secretarial, indicando que pasa para proveer lo que en derecho corresponda, (folio 50).

De la lectura del expediente se advierte que la FIDUPREVISORA mediante oficio del 14 de noviembre de 2015, remite "extracto de la pensión de jubilación del docente en donde podrá evidenciar el pago realizado de cada una de las mesadas canceladas, así como el respectivo pago del FALLO CONTENCIOSO..." (folios 44 a 49).

No obstante lo anterior, advierte este Despacho que mediante auto de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015), se requirió a la FIDUPREVISORA para que allegara informe respecto de " ... *Cual fue la suma cancelada a la señora MYRIAM CECILIA FLOREZ AVENDAÑO identificada con c.c. No. 23.487.170, por concepto de capital y cual por concepto de intereses de acuerdo con lo ordenado en la Resolución No. 006312 del 19 de noviembre de 2012, mediante la cual se reliquidó la pensión de vejez de la demandante, en cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho en sentencia de fecha 4 de noviembre de 2010, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 2008-0196.*" (folio 41).

Pues bien, se aprecia que lo allegado por la entidad ejecutada, no corresponde a lo solicitado por este Despacho, habida consideración se allegó al plenario una liquidación mensual del pago de las mesadas a la hoy ejecutante desde el 31 de enero de 2008 y hasta el 31 de octubre del presente año, sin que obre certificación de las sumas y conceptos cancelados en virtud al cumplimiento del fallo proferida por este Despacho el 04 de noviembre de 2010 dentro de la Acción de Nulidad y restablecimiento del Derecho con radicación No. 2008-0196, instaurado por la señora MYRIAM CECILIA FLOREZ AVENDAÑO. Información que se requiere para establecer el monto adeudado por dicha entidad y proceder a librar mandamiento de pago basado en los soportes solicitados.

Así las cosas, y a fin de que el Despacho recaude la mayor información sobre el monto y conceptos y fechas de pagas realizados a la hoy ejecutante en virtud del cumplimiento del fallo proferida por este Despacho el 04 de noviembre de 2010 dentro de la Acción de Nulidad y restablecimiento del Derecho con radicación No. 2008-0196, instaurado por la señora MYRIAM CECILIA FLOREZ AVENDAÑO, se dispondrá Oficiar al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACA, para que en el termino de cinco (5) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, allegue a este Despacho la siguiente información:

- Cuál fue la suma cancelada a la señora **MYRIAM CECILIA FLOREZ AVENDAÑO** identificada con c.c. No. 23.487.170 por concepto de capital y si ya efectuó el pago por concepto de intereses moratorios, en cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho en fecha 4 de noviembre de 2010, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 2008-0196.

Referencia: **EJECUTIVO**

Demandante: **MYRIAM CECILIA FLOREZ AVENDAÑO**

Demandado: **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FNPSM**

Radicación: **150013333008201500153 00**

- Informe la fecha en la que la parte ejecutante radico en la entidad los documentos para que le efectuaran el pago ordenado en sentencia proferida por este Despacho el 4 de noviembre de 2010, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 2008-0196.
- Copia de todos y cada uno de los actos administrativos expedidos con ocasión al cumplimiento de la providencia proferida por este Despacho 4 de noviembre de 2010, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 2008-0196.
- Copia de la liquidación realizada con ocasión al cumplimiento de la providencia proferida por este Despacho 4 de noviembre de 2010, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 2008-0196.

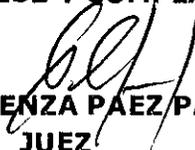
En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO; POR SECRETARIA, OFICIESE a Oficiar al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACA, para que en el termino de cinco (5) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, allegue a este Despacho los siguientes documentos:

- Cuál fue la suma cancelada a la señora **MYRIAM CECILIA FLOREZ AVENDAÑO** identificada con c.c. No. 23.487.170 por concepto de capital y si ya efectuó el pago por concepto de intereses moratorios, en cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho en fecha 4 de noviembre de 2010, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 2008-0196.
- Informe la fecha en la que la parte ejecutante radico en la entidad los documentos para que le efectuaran el pago ordenado en sentencia proferida por este Despacho el 4 de noviembre de 2010, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 2008-0196.
- Copia de todos y cada uno de los actos administrativos expedidos con ocasión al cumplimiento de la providencia proferida por este Despacho 4 de noviembre de 2010, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 2008-0196.
- Copia de la liquidación realizada con ocasión al cumplimiento de la providencia proferida por este Despacho 4 de noviembre de 2010, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 2008-0196.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 076
PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA
JUDICIAL HOY ONCE (11) DE DICIEMBRE DE
2015, A LAS 8:00 A.M.


ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, diez (10) de diciembre de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **REPETICIÓN**
Demandante: **CORPOBOYACÁ**
Demandado: **ANA ELVIA OCHOA JIMÉNEZ**
Radicación: **150013333008201300184 00**

Al Despacho el proceso con informe secretarial señalando que pasa para proveer lo que corresponda (fl. 237)

Revisado el expediente se observa que la Audiencia de Pruebas adelantada el 9 de diciembre del año en curso (fls. 232-234) fue suspendida con el fin de recepcionar el testimonio del señor JAVIER ALFREDO MOLINA ROA, para lo cual se indicó que se fijaría fecha y hora en auto que sería notificado por estado.

Dado lo anterior, se señalará como fecha para reanudar la mencionada diligencia el día **diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016) a las dos de la tarde (2:00 p.m.), en la Sala de Audiencias B1-7 del Edificio de la carrera 11 No 17-53 de esta ciudad.** Se exhorta al apoderado de la parte demandada, peticionario de la prueba, para que procure la comparecencia del testigo, según lo contemplado en el artículo 217 del C.G.P.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja**

RESUELVE

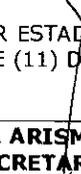
FIJAR como fecha para reanudar la **Audiencia de Pruebas** prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016) a las dos de la tarde (2:00 p.m.), en la Sala de Audiencias B1-7 del Edificio de la carrera 11 No 17-53 de esta ciudad,** exhortando al apoderado de la parte demandada, peticionario de la prueba, para que asegure la comparecencia del testigo, según lo contemplado en el artículo 217 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0076 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY ONCE (11) DE DICIEMBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.


ADRIANA LUCÍA ARISMENDY OTÁLORA
SECRETARÍA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, diez (10) de diciembre de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante: **JOHN URIEL FORERO Y EMIR CAMPOS CERQUERA**
Demandado: **E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRÁ**
Radicación: **150011333300820140025 00**

Al Despacho el proceso con informe secretarial señalando que pasa para proveer lo que corresponda (fl. 433).

Mediante Oficio No. 1303-2015-GNPPF-SSF-DSBY del 13 de octubre de 2015 (fl. 432) el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES solicitó nuevamente que, para efectos de cumplir con la pericia encomendada por este Despacho, se remitiera la historia clínica completa, así como las valoraciones psicológicas y/o psiquiátricas del señor JOHN URIEL FORERO, o en su defecto, una certificación de su inexistencia emitida por la Entidad Promotora de Salud a la que se encontrara afiliado el demandante.

No obstante, se observa que mediante auto de fecha diez (10) de septiembre de dos mil quince (2015), este Despacho se pronunció sobre el asunto como sigue (fls. 406-408):

"(...) El Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Oriente - Seccional Boyacá da respuesta al oficio (295) manifestó que demás de lo enviado requiere:

- "1. SE SOLICITA LA HISTORIA CLINICA DEL SEÑOR JHON URIEL FORERO YA QU ESOLO SE CALLEGO LA D LA SEÑORA EMIR CAMPOS CERQUERA.**
- 2. COPIA DE LAS VALORACIONES DE PSICOLOGIA Y/O PSIQUIATRIA Y DE SEGUIMIENTO A LAS PERSONAS A VALORAR.**
- 3. DESCRIBIR CLARAMENTE EL MOTIVO DE PERITACION DE ACUERDO AL PORTAFOLIO DE SERVICIOS VIGENTE"**

Por lo que dicho Instituto procedió a devolver los documentos radicados para evaluar la prueba

Al revisar el expediente no se observa Historia del Clínica del señor JHON URIEL FORERO, y tan solo se evidencia un INFORME DE ATENCION PSICOTERAPEUTICA realizado en la Comisaria de Familia del Municipio de Pauna. (...)"

En este orden de ideas, debido a que en el plenario no obra la historia clínica del señor FORERO, se dispondrá oficiar al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES informando esta circunstancia, con el fin de que adelante una pericia psiquiátrica o psicológica forense sobre el daño psíquico con fines de indemnización, conciliación o reparación al señor **JHON URIEL FORERO**, de conformidad con el portafolio de servicios remitido por la entidad y lo manifestado por la parte actora a folio 404 del expediente.

Cabe anotar que la parte interesada deberá estar al tanto de los requerimientos que efectúe el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES para llevar a cabo el dictamen y proceder de conformidad de manera inmediata.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja**

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**

Demandante: **JOHN URIEL FORERO Y EMIR CAMPOS CERQUERA**

Demandado: **E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRÁ**

Radicación: **150011333300820140025 00**

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, **OFICIAR** al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES con el fin de que:

- a) Adelante una pericia psiquiátrica o psicológica forense sobre el daño psíquico con fines de indemnización, conciliación o reparación al señor **JHON URIEL FORERO**, identificado con C.C. No. 6.911.140, de conformidad con el portafolio de servicios de la entidad y lo manifestado por la parte actora a folio 404 del expediente. Se aclara que en el plenario no reposa copia de la historia clínica del demandante referido.
- b) Proceda a rendir el dictamen encomendado en lo referido a la señora **EMIR CAMPOS CERQUERA**, en los términos indicados en el auto dictado en la Audiencia Inicial adelantada el 6 de marzo de 2015.

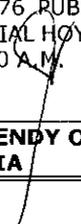
Junto con el oficio que se realice en cumplimiento del presente proveído, anéxese copia del folio 227 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARÍA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0076 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY ONCE (11) DE DICIEMBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.


ADRIANA LUCÍA ARISMENDY OTÁLORA
SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Diez (10) de diciembre de dos mil quince (2015)

Referencia; **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **AURA ALICIA AVILA DE QUINO**
Demandado: **NACION - MEN - FNPSM**
Radicación: **150013333008201400049 00**

Entra el proceso al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento que está pendiente resolver lo que corresponda, (fl. 149).

De la lectura del expediente se establece que mediante auto de fecha 22 de octubre de 2015 (fl. 143 - 144), el Despacho requirió a la NACION - MEN - FNPSM para que allegara certificación del cumplimiento y pago de lo ordenado en sentencia de fecha 3 de octubre de 2014.

Frente al anterior requerimiento, **EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.**, señaló;

"(...) se establece que, al carece este ministerio de competencia para atender lo solicitado, se ha dado traslado del oficio a la fiduciaria la previsorora S.A., para que por intermedio de esta sea suministrada la documentación requerida con destino al proceso relacionado; gestión realizada con el oficio que en copia se adjunta." (Resalta el Despacho)

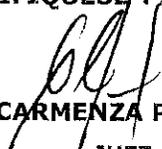
Así las cosas, el Despacho oficiara a la **fiduciaria la previsorora S.A** para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la correspondiente comunicación, certifique el cumplimiento y pago de lo ordenado en sentencia de fecha 3 de octubre de 2014.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

RESUELVE;

PRIMERO; Oficiése a **fiduciaria la previsorora S.A** para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la correspondiente comunicación, certifique el cumplimiento y pago de lo ordenado en sentencia de fecha 3 de octubre de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0076 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY ONCE (11) DE DICIEMBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.


ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, diez (10) de diciembre de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **ZAIDA EDITH MURCIA Y OTROS**

Demandado: **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FNPSM.**

Radicación: **150013333008201400116 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que ingresa al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda, fl. 373

Revisado el expediente se observa lo siguiente:

- La secretaria del Despacho dando cumplimiento a la orden impartida en sentencia de fecha 8 de Julio de 2015 de primera instancia procedió a realizar la liquidación de costas de que trata el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, fl. 372.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

Primero: Aprobar la liquidación de costas realizada por el Secretaria del Despacho, de conformidad con el **numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 076 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY ONCE (11) DE DICIEMBRE DE 2015, A LAS 8:00 a.m.


ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, diez (10) de diciembre de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **ANA BENILDE MEDINA Y OTROS**

Demandado: **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FNPSM.**

Radicación: **150013333008201400121 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que ingresa al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda, fl. 375

Revisado el expediente se observa lo siguiente:

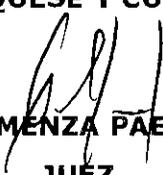
- La secretaria del Despacho dando cumplimiento a la orden impartida en sentencia de fecha 8 de Julio de 2015 de primera instancia y la sentencia del 23 de octubre de 2015 procedió a realizar la liquidación de costas de que trata el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, fl. 374.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

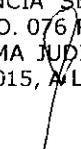
Primero: Aprobar la liquidación de costas realizada por el Secretaria del Despacho, de conformidad con el **numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 076 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY ONCE (11) DE DICIEMBRE DE 2015, A LAS 8:00 a.m.


ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, diez (10) de diciembre de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **ÁNGELA XIMENA CORREA LEGUIZAMÓN**
Demandado: **UGPP**
Radicación: **1500133330082014000200 00**

Al Despacho el proceso con informe secretarial señalando que el Apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida el pasado 20 de noviembre de 2015 (fls. 133-155).

Para resolver se considera;

Revisado el expediente encuentra el Despacho que el término para interponer el recurso de apelación vencía el día 7 de diciembre de 2015, plazo dentro del cual la apoderada de la parte accionada presentó escrito de apelación (fls. 157-159).

Como en el presente caso se trató de un fallo condenatorio y contra el mismo se interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación, atendiendo lo previsto en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a fijar **audiencia de conciliación**, la cual se llevará a cabo el día **25 de enero de 2016 a las 2:30 p.m., en la Sala de audiencias B1-7 del Edificio de la carrera 11 No 17-53 de esta ciudad**; recordándole a la apoderada de la parte apelante **que debe concurrir obligatoriamente so pena de declarar desierto el recurso**, tal como lo prescribe la norma antes mencionada.

Igualmente la **apoderada de la entidad demandada** deberá traer para la audiencia antes referida **el acta del Comité de Conciliación** en la que se determine la posición de la entidad, tal como dispone el numeral 5º del artículo 19 del Decreto No. 1716 de 2009.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja**

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como fecha para realizar la **audiencia de conciliación** prevista en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día **25 de enero de 2016 a las 2:30 p.m., en la Sala de audiencias B1-7 del Edificio de la carrera 11 No 17-53 de esta ciudad.**

SEGUNDO: Se le recuerda al apoderado de la parte apelante **que debe concurrir obligatoriamente a la audiencia so pena de declarar desierto el recurso**, tal como lo prevé el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Igualmente el apoderado de la entidad demandada debe traer para la audiencia, **el acta del comité de conciliación** en la que se

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ÁNGELA XIMENA CORREA LEGUIZAMÓN
Demandado: UGPP
Radicación: 1500133330082014000200 00

determinen la posición de la entidad, tal como dispone el numeral 5º del artículo 19 del Decreto No. 1716 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARÍA</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0076 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY ONCE (11) DE DICIEMBRE 2015, A LAS 8:00 A.M.</p> <p></p> <p>ADRIANA LUCÍA ARISMENDY OTÁLORA SECRETARIA</p>



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, diez (10) de diciembre de dos mil quince (2015)

Referencia: **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**
Demandante: **REINA ACENETH LEON CASTILLO**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FNPSM**
Radicación: **150013333008 201400206 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, para proveer lo que en derecho corresponda fl. 130.

Revisado el expediente se observa lo siguiente:

La Secretaria del Despacho dando cumplimiento a la orden impartida en el fallo de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil quince (2015) (fl. 99-116), procedió a realizar la liquidación de costas de que trata el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, fl. 129.

Encontrándola ajustada a derecho, este Despacho procederá a aprobarla, de conformidad con lo ordenado en el numeral primero del artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

RESUELVE;

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, de conformidad con el **numeral primero del artículo 366 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ-PALACIOS
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 076 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY 11 DE DICIEMBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA SECRETARIA</p>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Diez (10) de diciembre de dos mil quince (2015)

Medio de control; **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
Demandante: **ROSALBINA MORENO CHAVARRO Y OTROS**
Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA - SECRETARIA DE EDUCACION Y OTROS.**
Radicación: **15001333008201400209 00**

Revisado el expediente se observa informe secretarial, (folio 116), poniendo en conocimiento que entra para fijar fecha de audiencia inicial.

Para resolver se considera;

Revisado el expediente, se observa renuncia de poder de la Apoderada del Departamento de Boyacá (fl. 114), acompañada de la comunicación enviada al Director Jurídico del Departamento de Boyacá, (fl. 115; petición que es viable según lo dispuesto en el Artículo 76 del Código General del Proceso, por lo que previo a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial y en aras de de garantizar el Debido Proceso y el Derecho de Defensa se le oficiara al DEPARTAMENTO DE BOYACA, a efectos que designe nuevo Apoderado.

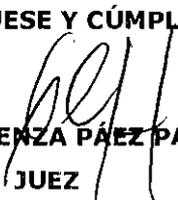
En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

RESUELVE;

PRIMERO: Aceptar la renuncia de la Abogada ANDREA CAROLINA SUAREZ FONSECA, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.049.608.047 y Tarjeta Profesional No. 201.850 del C.S. de la J., como apoderada de la entidad demandada., en los términos del inciso 4 del Artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: Por Secretaria ofíciase al DEPARTAMENTO DE BOYACA, a efectos que **designe nuevo Apoderado**, en aras de garantizar el debido proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0076 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY ONCE (11) DE DICIEMBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.


ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, diez (10) de diciembre de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **REY HERNAN PATARROYO PATIÑO Y OTROS**
Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA Y OTROS**
Radicación: **150013333008201400021800.**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 23 de noviembre de 2015, en consecuencia entra para resolver sobre el mismo (folio 168).

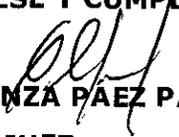
Para resolver se considera:

Revisado el expediente se observa Recurso de Apelación debidamente interpuesto y sustentado por la parte demandante (fls. 121 a 167) dentro del término legal, por lo que se concederá,

Así las cosas y en aplicación a lo dispuesto en el Artículo 247 de la ley 1437 de 2011, **se concede** ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá el recurso de apelación en el efecto suspensivo, propuesto por la parte Demandante, contra de la sentencia de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil quince (2015), que negó las suplicas de la demanda.

En consecuencia, previas las constancias del caso, remítase el expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 076 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY ONCE (11) DE DICIEMBRE DE 2015, A LAS 8:00 a.m.</p> <p> ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA SECRETARIA</p>



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, diez (10) de diciembre de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **ELIECER ANTONIO CAMARGO GUERRA**
Demandado: **UGPP**
Radicación: **1500133330082014000242 00**

Al Despacho el proceso con informe secretarial señalando que el Apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida el pasado 20 de noviembre de 2015 (fls. 164-191).

Para resolver se considera;

Revisado el expediente encuentra el Despacho que el término para interponer el recurso de apelación vencía el día 7 de diciembre de 2015, plazo dentro del cual la apoderada de la parte accionada presentó escrito de apelación (fls. 193-199).

Como en el presente caso se trató de un fallo condenatorio y contra el mismo se interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación, atendiendo lo previsto en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a fijar **audiencia de conciliación**, la cual se llevará a cabo el día **25 de enero de 2016 a las 3:00 p.m., en la Sala de audiencias B1-7 del Edificio de la carrera 11 No 17-53 de esta ciudad**; recordándole a la apoderada de la parte apelante **que debe concurrir obligatoriamente so pena de declarar desierto el recurso**, tal como lo prescribe la norma antes mencionada.

Igualmente la **apoderada de la entidad demandada** deberá traer para la audiencia antes referida **el acta del Comité de Conciliación** en la que se determine la posición de la entidad, tal como dispone el numeral 5º del artículo 19 del Decreto No. 1716 de 2009.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja**

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como fecha para realizar la **audiencia de conciliación** prevista en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día **25 de enero de 2016 a las 3:00 p.m., en la Sala de audiencias B1-7 del Edificio de la carrera 11 No 17-53 de esta ciudad.**

SEGUNDO: Se le recuerda al apoderado de la parte apelante **que debe concurrir obligatoriamente a la audiencia so pena de declarar desierto el recurso**, tal como lo prevé el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Igualmente el apoderado de la entidad demandada debe traer para la audiencia, **el acta del comité de conciliación** en la que se

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ELIECER ANTONIO CAMARGO GUERRA
Demandado: UGPP
Radicación: 1500133330082014000242 00

determinen la posición de la entidad, tal como dispone el numeral 5º del artículo 19 del Decreto No. 1716 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0076 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY ONCE (11) DE DICIEMBRE 2015, A LAS 8:00 A.M.


ADRIANA LUCÍA ARISMENDY OTÁLORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, diez (10) de diciembre de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **REPETICIÓN**
Demandante: **MUNICIPIO DE TUNJA**
Demandado: **ARTURO JOSÉ FRUCTUOSO MONTEJO NIÑO Y OTRA**
Radicación: **150013333008201500012 00**

Al Despacho el proceso con informe secretarial señalando que pasa para proveer lo que corresponda (fl. 602).

A través del auto de fecha ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015), el Despacho resolvió admitir la demanda y notificar personalmente a los demandados **ARTURO JOSÉ FRUCTUOSO MONTEJO NIÑO** y **JESSICA MILLÁN PEÑUELA** en las direcciones aportadas en la demanda (fls. 592-594).

La orden anterior fue cumplida por Secretaría a través de las citaciones contenidas en los Oficios Nos. 1196-J08-2015-00012 y 1197-J08-2015-00012 del once (11) de noviembre de dos mil quince (2015) (fls. 600-601), donde el dirigido al señor **MONTEJO NIÑO** fue devuelto por la Empresa 472 (fl. 601) y sobre el remitido a la señora **MILLÁN PEÑUELA** no obra constancia de entrega ni devolución.

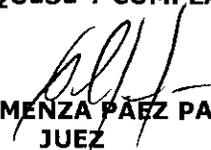
Ahora bien, verificado el sello de devolución de la comunicación enviada al señor **MONTEJO NIÑO** se tiene que no fue señalada la causa por la que no fue entregado el documento, de forma que no es posible establecer si la situación se enmarca en alguno de los supuestos indicados en el numeral 4º del 291 del C.G.P. para efectos de proceder con el emplazamiento del demandado, de forma que se oficiará a la empresa de correos para que precise tal aspecto. Asimismo, se ordenará officiar a la Empresa 472 para que certifique si la citación enviada a la señora **MILLÁN PEÑUELA** fue efectivamente entregada, para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

En consecuencia, **el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja**

RESUELVE

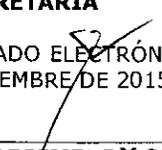
PRIMERO: Por Secretaría OFÍCIESE inmediatamente a la **EMPRESA DE CORREO 472**, para que en un término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, certifique (i) la causa de la devolución del Oficio No. 1196-J08-2015-00012 del 11 de noviembre de 2015, dirigido al señor **ARTURO JOSÉ FRUCTUOSO MONTEJO NIÑO**, y (ii) si fue efectivamente entregado y cuál fue la fecha de entrega del Oficio No. 1197-J08-2015-00012 del 11 de noviembre de 2015, dirigido a la señora **JESSICA MILLÁN PEÑUELA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0076 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY ONCE (11) DE DICIEMBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.


ADRIANA LUCÍA ARISMENDY OTÁLORA
SECRETARÍA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, diez (10) de diciembre de dos mil quince (2015)

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **ISRAEL ALONSO GUERRERO SUAREZ**

Demandado: **CASUR**

Radicación: **150013333008 2015-00014 00**

Al Despacho el proceso con informe secretarial señalando que pasa para proveer lo que corresponda (fl. 92).

Revisado el expediente se observa la petición del Apoderado de la parte actora (fl. 84), en la cual solicita la expedición de la primera copia autentica con constancia de ser primera copia y de prestar merito ejecutivo, y constancia de ejecutoria de la sentencia de fecha 11 de noviembre de 2015. Autorizando para su retiro a PEDRO JOSÉ GUAMAN PORRAS, identificado con C.C. No. 19.272.363, bajo la entera responsabilidad del apoderado de la parte actora.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, **y a costa de la parte actora**, expídase la primera copia autentica con constancia de ejecutoria y de prestar merito ejecutivo de la sentencia de fecha 11 de noviembre de 2015, dejando la constancia de entrega en el expediente.

SEGUNDO: **Autorícese** para su retiro a PEDRO JOSÉ GUAMAN PORRAS, identificado con C.C. No. 19.272.363, **bajo la entera responsabilidad del apoderado de la parte actora; dejando las constancias respectivas.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO NO. 076 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015), A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, diez (10) de diciembre de dos mil quince (2015)

Referencia; **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **JAIRO ROBERTO VEGA BARRERA**
Demandado: **UGPP**
Radicación: **150013333008 201500016 00**

Al Despacho el proceso con informe secretarial señalando que la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de apelación en término (fl. 176-182), contra la sentencia proferida el pasado veinte (20) de noviembre de dos mil quince (2015) (fl. 159-170).

Para resolver se considera;

Revisado el Expediente encuentra el Despacho que el término para interponer el recurso de apelación vencía el día cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015), termino dentro del cual la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de apelación (fl. 176-182).

Como en el presente caso se trató de un fallo condenatorio y contra el mismo se interpuso y sustentó recurso de apelación, atendiendo lo previsto en el inciso cuarto del Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011; el Despacho procede a fijar **audiencia de conciliación** la cual se señalara para el día **diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016) a las diez de la mañana (10:00 a.m), en la Sala de Audiencias B1-7 del Edificio de la carrera 11 No 17-53 de esta ciudad;** recordándole a la **apoderada (apelante) que debe concurrir obligatoriamente, so pena de declarar desierto el recurso,** tal como lo prescribe la norma antes mencionada.

Igualmente la **apoderada de la Entidad demandada** debe traer para la audiencia antes referida, **el acta del Comité de Conciliación** en la que se determine la propuesta de la Entidad, tal como dispone el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja**

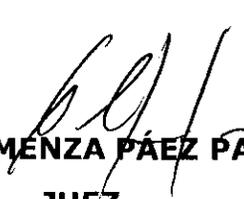
Referencia; **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **JAIRO ROBERTO VEGA BARRERA**
Demandado: **UGPP**
Radicación: **150013333008 201500016 00**

RESUELVE;

PRIMERO; Fijar como fecha para realizar la **audiencia de conciliación** prevista en el inciso cuarto del art. 192 de la ley 1437 de 2011, el día **diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016) a las diez de la mañana (10:00 a.m)**, en la **Sala de Audiencias B1-7 del Edificio de la carrera 11 No 17-53 de esta ciudad.**

SEGUNDO: Se le recuerda a la Apoderada (apelante) **que debe concurrir obligatoriamente a la audiencia, so pena de declarar desierto el recurso** tal como lo prevé el inciso cuarto del art. 192 de la ley 1437 de 2011. Igualmente la apoderada de la entidad demandada debe traer para la audiencia, **el acta del comité de conciliación** en la que se determine la propuesta de la entidad, tal como dispone el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 076 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015), A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Diez (10) de diciembre de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **ELVIA EDITH CASCANTE Y OTROS**
Demandado: **MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS**
Radicación: **15001333300820150040 00.**

Al Despacho el proceso con informe secretarial señalando que pasa para fijar fecha de audiencia inicial. (fl.151)

Revisado el Expediente encuentra el Despacho que tanto la Entidad demandada **MUNICIPIO DE TUNJA** como la entidad vinculada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION contestaron la demandada, razón por la que se tendrá por contestada.

Así las cosas, corresponde al Despacho proceder a fijar la fecha para realizar la **audiencia inicial** de conformidad con lo previsto en el art. 180 de la ley 1437 de 2011, la cual se señalara para el día **veinte (20) de enero de dos mil dieciséis (2016) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, en la **Sala de Audiencias B1 - 7**, ubicada en el **Bloque 1 del Edificio de la carrera 11 No 17-53 de esta ciudad**; recordándole a los **apoderados** de las partes **que deben concurrir obligatoriamente, so pena de la sanción** que prescribe la norma antes referida.

Igualmente a los **apoderados de las Entidades demandadas** debe traer para la audiencia antes mencionada, **el acta del Comité de Conciliación** en la que se determine la propuesta de la Entidad, tal como dispone el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja**;

RESUELVE;

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la entidad demandada y vinculada

SEGUNDO: Fijar como fecha para realizar la **audiencia inicial** prevista en el art. 180 de la ley 1437 de 2011, para el día **veinte (20) de enero de dos mil dieciséis (2016) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, en la **Sala de Audiencias B1 - 7**, ubicada en el **Bloque 1 del Edificio de la carrera 11 No 17-53 de esta ciudad**.

TERCERO: Se le recuerda a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la audiencia, so pena de la sanción prevista en el numeral 4 del art. 180 de la ley 1437 de 2011. Igualmente al apoderado de la entidad demandada debe traer para la audiencia, **el acta del comité de conciliación** en la que se determine la propuesta de la entidad tal como dispone el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar en el presente asunto a la abogada **NELLY JOHANNA SAAVEDRA PULIDO** identificada con cedula No. 33.377.762 y T.P. 176.241 como apoderada de la entidad demandada **MUNICIPIO DE TUNJA** en los términos del poder obrante a folio 116 del expediente.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar en el presente asunto a la abogada **YULIAM KATHERINE MUÑOZ MEDINA** identificada con cedula No. 1.032.356 y T.P. 183.476 como apoderada de la entidad vinculada **NACION MINISTERIO DE EDUCACION** en los términos del poder obrante a folio 147 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO, NO. 076 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY ONCE (11) DE DICIEMBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA SECRETARIA</p>



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Diez (10) de diciembre de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **MARIO TOLOZA GARAVITO**
Demandado: **CREMIL**
Radicación: **150013333008201500055 00.**

Al Despacho el proceso con informe secretarial señalando que pasa para fijar fecha de audiencia inicial. (fl. 140).

Revisado el Expediente encuentra el Despacho que la Entidad demandada contesto la demanda; (folios 52 a 57), razón por la que se tendrá por contestada.

Así las cosas, corresponde al Despacho fijar la fecha para realizar la **audiencia inicial** de conformidad con lo previsto en el art. 180 de la ley 1437 de 2011, la cual se señalara para el día **veinte (20) de enero de dos mil dieciséis (2016) a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)**, en la **Sala de audiencia B1-7 del edificio donde funcionan los Juzgados Administrativos**, recordándole a **los apoderados** de las partes **que deben concurrir obligatoriamente, so pena de la sanción** que prescribe la norma antes referida.

Igualmente el **apoderado de la Entidad demandada** debe traer para la audiencia antes mencionada, **el acta del Comité de Conciliación** en la que se determine la propuesta de la Entidad, tal como dispone el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la entidad demandada.

SEGUNDO: Fijar como fecha para realizar la **audiencia inicial** prevista en el art. 180 de la ley 1437 de 2011, para el día **veinte (20) de enero de dos mil dieciséis**

(2016) a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), en la Sala de audiencia B1-7 del edificio donde funcionan los Juzgados Administrativos.

TERCERO: Se le recuerda a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la audiencia, so pena de la sanción prevista en el numeral 4 del art. 180 de la ley 1437 de 2011. Igualmente al Apoderado de la entidad demandada debe traer para la audiencia, **el acta del comité de conciliación** en la que se determine la propuesta de la entidad tal como dispone el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0076 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY ONCE (11) DE DICIEMBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA SECRETARIA</p>



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, diez (10) de diciembre de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **JOSÉ DEL CARMEN SANCHEZ MORENO**

Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**

Radicación: **150013333008 201500060 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial (fl. 92), poniendo en conocimiento que entra para pronunciarse sobre la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora (fl. 68-86).

Para resolver se considera:

DE LA REFORMA DE LA DEMANDA

El Artículo 173 del C.P.A.C.A establece lo siguiente:

"El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, de la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.***
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.***
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandantes ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.***

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial..." (Negrillas del Despacho).

Atendiendo lo normado y en virtud a que el escrito de reforma de la demanda es completamente procedente a voces del artículo en comento, habida consideración el escrito fue radicado dentro término legal, esto es el 21 de septiembre de 2015, y el mismo versa sobre la adición de la demanda en los acápite de pretensiones, hechos y pruebas, en razón a que existe un nuevo acto administrativo demandado; así:

"Que se declare la nulidad del Oficio No. 12130 de julio 17 de 2015, por el cual se negó el reconocimiento, reliquidación y pago del reajuste de la asignación de retiro y el pago de los dineros retroactivos, resultantes de la diferencia económica dejada de percibir, con su respectiva indexación que en derecho corresponda entre lo dejado de cancelar al señor JOSE DEL CARMEN SANCHEZ MORENO, titular de la asignación de retiro de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, en virtud de la reliquidación y reajuste, en virtud de los aumentos decretados por el Gobierno Nacional de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor, únicamente para los años correspondientes de 1997, 1998 y 1999, con los porcentajes más favorables al actor de conformidad a la Ley 238 de 1995".

Por lo anterior, el Despacho admitirá la reforma a la demanda y se ordenará el traslado a la parte demandada de conformidad con el Artículo 173 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por la parte Demandante, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia, en los términos señalados en la parte motiva del presente Auto.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a la entidad demandada y a los demás intervinientes de este asunto conforme a lo dispuesto en el Artículo 173 del C.P.A.C.A, esto es, por estado.

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **JOSÉ DEL CARMEN SANCHEZ MORENO**
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**
Radicación: **150013333008 201500060 00**

TERCERO: Córrase traslado de la reforma de la demanda al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del numeral 1 del Artículo 173 del C.P.A.C.A., esto es **por la mitad del termino inicial.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTAAO ELECTRÓNICO NO. 0076 PUBLICA00 EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015), A LAS 8:00 A.M.</p> <p>ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA SECRETARIA</p>



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, diez (10) de diciembre de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **REPETICIÓN**
Demandante: **MUNICIPIO DE TUNJA**
Demandado: **CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOYACÁ -CORPABOY- Y OTROS**
Radicación: **150013333008201500174 00**

Se encuentra al Despacho el presente asunto con informe secretarial, poniendo en conocimiento que entra para el estudio de admisión (fl. 412).

A través del auto de fecha 12 de noviembre de 2015 (fls. 397-399) se inadmitió la demanda y dentro del término legal fue subsanada por la parte actora (fls. 401-411), razón por la cual **se admitirá** bajo los siguientes presupuestos:

DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Revisado el expediente se encuentra que este requisito no es exigible, toda vez que el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A. señala que es obligatorio en aquellos asuntos conciliables que versen sobre pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, mas no en asuntos de repetición.

DE LA ACREDITACIÓN DEL PAGO

Advierte el Despacho que en el expediente obra certificación de la Tesorería del Municipio de Tunja (fl. 411), por lo anterior este requisito se encuentra acreditado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 142 y 161 numeral 5º del C.P.A.C.A.

DE LA COMPETENCIA

EN RAZÓN A LA NATURALEZA DEL ASUNTO

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 155 del C.P.A.C.A., los Jueces Administrativos son competentes en primera instancia para conocer las demandas de repetición cuando su cuantía no exceda de 500 SMLMV. En el presente caso, la cuantía de la pretensión asciende a TREINTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (38.332.479,00) -fl. 10-, esto es, 59,49 SMLMV, de forma que no supera el tope fijado en el artículo mencionado.

EN RAZÓN DEL TERRITORIO

Según el artículo 7º de la Ley 678 de 2001, el Juez competente para tramitar el medio de control de repetición es el mismo que hubiera adelantado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado, y en caso de que el conflicto hubiera finalizado por conciliación u otra forma de terminación es competente el juez o tribunal que hubiera aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto.

Medio de Control: **REPETICIÓN**
Demandante: **MUNICIPIO DE TUNJA**
Demandado: **CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOYACÁ -CORPABOY- Y OTROS**
Radicación: **150013333008201500174 00**

En este asunto la condena en contra del MUNICIPIO DE TUNJA fue impuesta por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito de Tunja; no obstante, en razón a que la jurisdicción ordinaria no es la competente para tramitar la demanda de repetición, efectuando una interpretación armónica del precepto aludido, corresponde al Juez Administrativo de este Circuito, que fue donde se resolvió la controversia primigenia, adelantar el trámite respectivo.

Así las cosas, este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la presente demanda.

DE LA CADUCIDAD

El literal l) del numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A. señala que el término de caducidad del medio de control de repetición es de 2 años contados a partir del día siguiente de la fecha de pago de la condena o a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la Administración para el pago de condenas, contemplado en el artículo 192 *ibídem*. Para el caso concreto, de acuerdo con la certificación emitida por el Tesorero del MUNICIPIO DE TUNJA, los valores producto de la condena fueron pagados el 10 y 11 de junio de 2015, esto es, aproximadamente 19 meses después de que fue dictada la sentencia definitiva en el proceso ordinario laboral, lo que significa que se sobrepasó el término de 10 meses establecidos en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, al que antes se hizo referencia.

Por lo anterior, aplicando el segundo supuesto de la norma, los 2 años para que se configure la caducidad deben ser computados a partir del vencimiento de los 10 meses con que contaba la entidad para pagar la obligación, es decir, desde el 6 de septiembre de 2014 (la sentencia ordinaria laboral quedó ejecutoriada el 6 de noviembre de 2013), y vencían el 6 de septiembre de 2016. Por lo anterior, la parte accionante se encontraba en término para impetrar la demanda.

DE LA PARTE DEMANDADA

De acuerdo con lo expuesto en el libelo de la demanda, el presente medio de control se dirige contra la CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOYACÁ -CORPABOY- y los señores EDILMA SAINEA DE CEPEDA, JAIRO ERNESTO SIERRA, SAÚL FERNANDO TORRES RODRÍGUEZ y los herederos del señor MIGUEL ÁNGEL VENEGAS (Q.E.P.D.).

Con respecto a la Corporación antedicha, la parte actora aportó el correspondiente certificado de existencia y representación legal (fls. 351-354) en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 166 del C.P.A.C.A.

Por otra parte, frente al señor MIGUEL ÁNGEL VENEGAS (Q.E.P.D.), el Despacho precisa que aun cuando es procedente adelantar la demanda de repetición para indagar su responsabilidad en los términos del inciso 2º del artículo 90 de la Constitución en razón al carácter civil y patrimonial del medio de control, debido a su fallecimiento es evidente que es materialmente imposible que aquel sea quien integre la parte pasiva de la litis, por lo que la demanda debe dirigirse contra sus herederos. En ese sentido, el artículo 87 del C.G.P. expresa:

"(...) ARTÍCULO 87. DEMANDA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y EL CÓNYUGE. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines

Medio de Control: **REPETICIÓN**

Demandante: **MUNICIPIO DE TUNJA**

Demandado: **CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOYACÁ -CORPABOY- Y OTROS**

Radicación: **150013333008201500174 00**

previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales. (...)” (Subraya y negrilla fuera del texto original)

En el *sub exámine*, la parte demandante no manifestó su conocimiento acerca de la existencia de un proceso de sucesión originado por el fallecimiento del señor MIGUEL ÁNGEL VENEGAS (Q.E.P.D.) y tampoco identificó a los herederos determinados del causante, de forma que el Despacho admitirá la demanda en los términos indicados en la primera parte del inciso 1º antes citado.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial dGe Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO: Por reunir los requisitos legales, **SE ADMITE** en primera instancia la demanda de repetición presentada por el **MUNICIPIO DE TUNJA** contra la **CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOYACÁ -CORPABOY-** y los señores **EDILMA SAINEA DE CEPEDA, JAIRO ERNESTO SIERRA, SAÚL FERNANDO TORRES RODRÍGUEZ** y los herederos indeterminados del señor **MIGUEL ÁNGEL VENEGAS (Q.E.P.D.)**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido de esta providencia a los señores **EDILMA SAINEA DE CEPEDA, JAIRO ERNESTO SIERRA** y **SAÚL FERNANDO TORRES RODRÍGUEZ** de conformidad con el artículo 291 del C. G. P., aplicable por remisión expresa del artículo 200 C.P.A.C.A. De la misma manera notifíquese a la **CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOYACÁ -CORPABOY-** en razón a que en el certificado de existencia y representación aportado con la demanda no consta su buzón electrónico.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor **MIGUEL ÁNGEL VENEGAS (Q.E.P.D.)**, para que a más tardar en el término de quince (15) días siguientes a la publicación respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, comparezcan al Juzgado Octavo Administrativo Oral de Tunja a recibir la notificación personal del auto admisorio de la presente demanda, so pena de ser designado Curador Ad Litem para su representación. Advértase que en el listado que se fije para tal efecto se incluirá la indicación de que va dirigido a los herederos indeterminados del causante, las partes del proceso, la clase de proceso y el Juzgado que los requiere; lo anterior de conformidad con los artículos 108 y 291 numeral 4º del C.G.P., aplicables por remisión del artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: La parte demandante efectuará la publicación en los siguientes medios de comunicación; **EL TIEMPO o LA REPÚBLICA, publicación que se hará el día domingo.**

QUINTO: Una vez surtida la publicación de que trata el numeral anterior, **la parte demandante allegará** al proceso **copia de la página donde se publicó el listado.**

Medio de Control: **REPETICIÓN**

Demandante: **MUNICIPIO DE TUNJA**

Demandado: **CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOYACÁ -CORPABOY- Y OTROS**

Radicación: **150013333008201500174 00**

SEXTO: Efectuada la publicación en el medio escrito dispuesto en precedencia, **la parte demandante** remitirá **comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas** incluyendo el nombre del causante, su número de identificación, la indicación de que se emplaza a sus herederos indeterminados, las partes del proceso, la clase de proceso y el juzgado que los requiere, para que el Registro a su vez haga la respectiva publicación.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE la presente providencia **a la parte demandante y a su apoderado** en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, **por estado**.

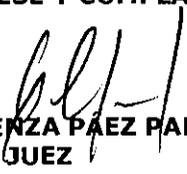
NOVENO: Se fijan como gastos ordinarios del proceso la suma de \$52.000.00, que deberá ser **cancelada** por la parte **actora** para la notificación de los demandados, de conformidad con lo previsto en el artículo 171 numeral 4º del C.P.A.C.A.

La suma indicada deberá ser consignada en la **Cuenta de Gastos del Proceso No. 4-1503-0-21004-8** del Banco Agrario de la ciudad de Tunja **y acreditar su pago ante la Secretaría del Juzgado** dentro de **los cinco (5) días siguientes** a la ejecutoria del presente auto.

DÉCIMO: Córrase traslado de la demanda a los demandados y al Ministerio Público, en los términos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, teniendo presente que al contestar la demanda debe hacerse **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señalan los numerales 2º y 6º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, **así como los demás requisitos que contempla dicho artículo**.

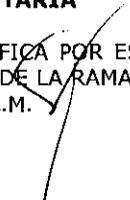
DÉCIMO PRIMERO: Reconocer personería a la abogada **ANDREA DEL PILAR CHONA BOLÍVAR**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 33.369.105 de Tunja y portadora de la Tarjeta Profesional No. 151.889 del C. S. de la J., para actuar como apoderada del **MUNICIPIO DE TUNJA** en los términos y para los efectos del poder conferido con sus respectivos anexos (fls. 402-410).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0076 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY ONCE (11) DE DICIEMBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.


ADRIANA LUCÍA ARISMENDY OTÁLORA
SECRETARÍA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, diez (10) de diciembre de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **U.P.T.C.**

Demandado: **CARMEN HELENA CEPEDA ARAQUE**

Radicación: **15001333300820150179000.**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra del auto de fecha 19 de noviembre de 2015, en consecuencia entra para resolver sobre el mismo (folio 39).

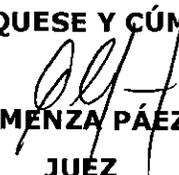
Para resolver se considera:

Revisado el expediente se observa Recurso de Apelación debidamente interpuesto y sustentado por la parte demandante (fls. 32 a 36) dentro del término legal, por lo que se concederá,

Así las cosas y en aplicación a lo dispuesto en el Artículo 244 de la ley 1437 de 2011, **se concede** ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá el recurso de apelación en el efecto suspensivo, propuesto por la parte Demandante, contra del auto de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil quince (2015), que rechazó la presente demanda.

En consecuencia, previas las constancias del caso, remítase el expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS

JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 076 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY ONCE (11) DE DICIEMBRE DE 2015, A LAS 8:00 a.m.

**ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Diez (10) de diciembre del dos mil quince (2.015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **NUBIA STELLA DIAZ GONZALEZ**
Demandado: **NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.**
Radicación: **150013333008201500182 00**

Entra el proceso al despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento que está pendiente resolver lo que corresponda, (fl. 45).

ASUNTO;

La parte demandante, pretende a través del presente medio de control, que se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en la Resolución N° 442 del 11 de febrero de 2015 y el acto ficto o presunto derivado del recurso de apelación interpuesto el día 27 de febrero de 2015, mediante los cuales se negó "el reconocimiento y pago del 30% adicional de lo devengado por el demandante por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1993 y el 31 de marzo de 1997, en consideración a que la prima del 30% prevista por el artículo 14 de la ley 4 de 1992 es un emolumento adicional con carácter salarial, (...), (fl. 03)

La Ley 4° de 1992, que en su artículo 14 creó una prima especial de servicios en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 14. *El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama **Judicial y para los Jueces de la República**, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.(...) (Resalta el Despacho)*

Encontrándose el presente expediente para resolver sobre la admisión o no de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por la Señora **NUBIA STELLA DIAZ GONZALEZ**, procede la titular del Despacho a declararse impedida para conocer y decidir el objeto del mismo, de acuerdo a las siguientes;

CONSIDERACIONES;

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **NUBIA STELLA DIAZ GONZALEZ**
Demandado: **NACION – RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.**
Radicación: **150013333008201500182 00**

El Código General del Proceso establece en el Artículo 141. Causales: Son causales de impedimentos las siguientes;

"(...)

- 1. Tener el juez, su conyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, *interés directo o indirecto en el proceso.***

Por su parte, **el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo, señala:** Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas;

(...)

- 2. "Si el Juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasara el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. (...)** *(Resalta el Despacho)*

De acuerdo a las normas referidas, es pertinente advertir que de conformidad con el numeral 2 del artículo 141 del Código de General del Proceso, y en consideración a la calidad de Jueces Administrativos de Tunja, es claro que les asiste un interés indirecto en el proceso como quiera que el régimen salarial y prestacional es similar al de la Actora, luego se podría ver afectado el principio de imparcialidad que debe regir la correcta administración de justicia¹.

Frente a lo anterior la Corte Constitucional en **Sentencia C – 600 de 2011**, puntualizó que;

"los atributos de independencia e imparcialidad del funcionario judicial forman parte del debido proceso, y por ende, el régimen de impedimentos y recusaciones tiene fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución, en cuanto proveen a la salvaguarda de tal garantía.

La imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, deben ser valoradas desde la óptica de los demás órganos del poder público -incluyendo la propia administración de justicia, de los grupos privados y, fundamentalmente, de quienes integran la litis, pues sólo así se logra garantizar que las actuaciones judiciales estén ajustadas a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública (C.P. Art. 209)

¹ Auto del Tribunal Administrativo de Boyacá, de fecha 9 de octubre de 2015, M.P. Patricia Victoria Manjarres Bravo.

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **NUBIA STELLA DIAZ GONZALEZ**
Demandado: **NACION - RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.**
Radicación: **15001333008201500182 00**

*La Corte ha explicado claramente la diferencia entre los atributos de independencia e imparcialidad, en los siguientes términos: "[la independencia, como su nombre lo indica, hace alusión a que los funcionarios encargados de administrar justicia no se vean sometidos a presiones, (...) a insinuaciones, recomendaciones, exigencias, determinaciones o consejo, inclusive de la misma rama judicial, sin perjuicio del ejercicio legítimo por parte de otras autoridades judiciales de sus competencias constitucionales y legales". **Sobre la imparcialidad**, ha señalado que ésta "se predica del derecho de igualdad de todas las personas ante la ley (Art. 13 C.P.), garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quien administra justicia. Se trata de un asunto no sólo de índole moral y ética, en el que la honestidad y la honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad judicial"*

Lo anterior, según la jurisprudencia de esta Corporación, explica por qué el legislador, en ejercicio de la facultad de configuración normativa (artículo 150 C.P.C), se vio precisado a incorporar en el ordenamiento jurídico las instituciones procesales de impedimentos y recusaciones, con las cuales se pretende mantener la independencia e imparcialidad del funcionario judicial, quien por un acto voluntario o a petición de parte, debe apartarse del proceso que viene conociendo cuando se configura, para su caso específico, alguna de las causales que se encuentran expresamente descritas en la ley."

En consecuencia y como se explicó, la administración de justicia debe descansar sobre dos principios básicos: la independencia y **la imparcialidad de los jueces**, principios que se garantizan a través de las causales de **impedimentos** y recusaciones reguladas por el legislador.

Así las cosas, y teniendo en cuenta la evidente configuración de la causal de impedimento señalada en el numeral 1 del artículo 141 DEL C.G.P., aplicable según lo dispuesto en el artículo 130 de la ley 1437 de 2011, este Despacho encuentra procedente ordenar la remisión del expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 131 del C. P. A. C. A.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO: Declarar que la causal de impedimento consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P., comprende a todos los Jueces Administrativos de Tunja, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 de la ley 1437.

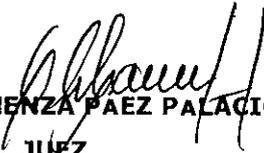
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **NUBIA STELLA DIAZ GONZALEZ**
Demandado: **NACION - RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.**
Radicación: **150013333008201500182 00**

SEGUNDO: Abstenerse de avocar conocimiento **en el presente asunto.**

TERCERO: Inmediatamente, remítase el proceso **Al Tribunal Administrativo de Boyacá;** en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 131 del C. P. C. A.

CUARTO: De la presente decisión infórmesele por el medio más expedito al accionante y a su apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0076 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY ONCE (11) DE DICIEMBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.


ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, diez (10) de diciembre de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **EJECUTIVO**
Demandante: **MAGDA MILENA SANCHEZ BUITRAGO**
Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA**
Radicación: **150013333008201400206 00**

Ingresa el proceso al Despacho para resolver el Recurso de Reposición interpuesto por la Apoderado de la parte Ejecutada (Folio 166).

RECURSO DE REPOSICIÓN

La parte demandada interpone Recurso de Reposición en contra del Auto de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil quince (2015), mediante el cual este Despacho Libro Mandamiento de Pago en contra de DEL DEPARTAMENTO DE BOYACA. (Folios 75 a 80), toda vez que a su juicio ya cumplió con lo ordenado mediante sentencia de fecha 05 de agosto de 2010, y confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá en sentencia del 29 de junio de 2011.

TRAMITE DEL RECURSO

Del Recurso de Reposición antes mencionado, se dio traslado de tres (3) días en los términos del Artículo 319 del C. G. P. aplicable por remisión expresa del Artículo 242 del C. P. A. C. A., (fl. 158), **termino en el cual no se hizo ninguno pronunciamiento.**

CONSIDERACIONES

Al revisar el expediente encuentra el Despacho que la Apoderada del DEPARTAMENTO DE BOYACA, mediante escrito visible a folios 86 a 88, interpone recurso de reposición frente al auto que libro mandamiento de pago, manifestando que, "(...) se procedió a realizar la liquidación con el valor pactado en el contrato de prestación de servicios que había sido suscrito por la Gobernación de Boyacá - Secretaria de Educación. Es decir la única orden de prestación de servicios que debía pagar el Departamento, es así que los demás periodos, no podían ser pagados

Referencia: EJECUTIVO
Convocante: MAGDA MILENA SANCHEZ BUITRAGO
Convocado: DEPARTAMENTO DE BOYACA
Radicación: 150013333008201400206 00

ya que no existía fundamento legal para dicho pago, en consecuencia no era procedente librar mandamiento de pago por las sumas reclamadas.(...)” (fls. 86 a 88).

1. Del fundamento del proceso ejecutivo;

El fundamento del proceso ejecutivo estriba en la efectividad del derecho que tiene el ejecutante para conminar al ejecutado al cumplimiento de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. En efecto el artículo 422 del C.G.P., establece los presupuestos formales y de fondo que debe reunir todo título ejecutivo.

Al respecto el Consejo de Estado¹, ha reiterado en varias oportunidades el alcance de los requisitos del título ejecutivo, así; la obligación **es expresa** cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito – deuda en forma nítida, es decir, que la obligación este declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones; la obligación **es clara** cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en un solo sentido; y la obligación **es exigible** cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el termino para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.

Pues bien, en tratándose del cobro forzado de las condenas que la jurisdicción contencioso administrativa profiere contra las entidades públicas, el artículo 297 de la ley 1437 de 2011 establece cuales documentos constituyen título ejecutivo, así;

“ARTICULO 297. TITULO EJECUTIVO; para los efectos de este código constituyen título ejecutivo.

¹ Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 30 de agosto de 2007.

Referencia: EJECUTIVO
Convocante: MAGDA MILENA SANCHEZ BUITRAGO
Convocado: DEPARTAMENTO DE BOYACA
Radicación: 150013333008201400206 00

1. "Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias"

Así las cosas, considera el Despacho que los argumentos esbozados en el escrito de reposición no tiene vocación de prosperidad, como quiera que las Sentencias que sirven de Título Ejecutivo para el presente caso (Sentencia del cinco (5) de agosto de dos mil diez (2010) proferida por este Despacho, y (sentencia del veintinueve (29) de junio de dos mil once (2011) proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá), contienen en su parte resolutive una obligación clara, expresa y exigible, así;

El Despacho mediante sentencia de fecha 05 de agosto de dos mil diez (2010), resolvió;

"(...)

PRIMERO; DECLARESE la nulidad del acto administrativo, contenido en el oficio D.J. Nº 3135 del 23 de agosto de 2004, comunicación suscrita por el secretario de educación del Departamento de Boyacá y mediante el cual se da respuesta negativa a las peticiones formuladas por la demandante.

SEGUNDO; CONDENASE al Departamento de Boyacá a pagar a la Actora, a título de reparación del daño, el valor equivalente a las prestaciones sociales comunes devengadas por los empleados vinculados a dicha entidad, es decir, como se planteó en la parte motiva, así; las cesantías, prima de navidad, vacaciones, dotación de calzado y vestido de labor durante el periodo que prestó sus servicios, **es decir desde el 20 de febrero de 1997 a 12 de diciembre de 2003**, las cuales deben ser liquidadas conforme al valor pactados en el contrato de prestación de servicios, sumas que serán ajustadas conforme quedo expuesto en la parte motiva de la presente providencia

TERCERO; CONDENASE AL DEPARTAMENTO DE BOYACA, a pagar a la demandante a título de reparación del daño, los porcentajes de cotización correspondientes a pensión y salud que debió trasladar a los fondos correspondientes durante el periodo acreditado que prestó sus servicios, dichas sumas serán ajustadas conforme quedo expuesto.

"(...)"

Referencia: EJECUTIVO
Convocante: MAGDA MILENA SANCHEZ BUITRAGO
Convocado: DEPARTAMENTO DE BOYACA
Radicación: 1500133300B201400206 00

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Boyacá, sala de decisión N° 4, en sentencia del 29 de junio de 2011, (fls. 33 a 48), resolvió confirmar lo decidido por este Despacho, en los siguientes términos;

PRIMERO; CONFIRMASE la sentencia de fecha cinco (05) de agosto de 2010, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, que accedió las pretensiones de la demanda dentro del proceso de acción de nulidad de restablecimiento del derecho, promovido por MAGDA MILENA SANCHEZ BUIRAGO, contra el DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUCACION.

Decisiones que están debidamente ejecutoriadas, tal como se dejó anotado en la constancia secretarial de fecha 31 de agosto de 2011, visible a folio 11.

En conclusión el Despacho **negará el Recurso de Reposición interpuesto por la Apoderada del DEPARTAMENTO DE BOYACA** en contra del Auto que Libro Mandamiento de Pago de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil quince (2015).

Por otra parte observa el despacho renuncia de poder de la Apoderada del Departamento de Boyacá (fl. 167), acompañada de la comunicación enviada al Director Jurídico del Departamento de Boyacá, (fl. 168); petición que es viable según lo dispuesto en el Artículo 76 del Código General del Proceso, por lo que en aras de de garantizar el Debido Proceso y el Derecho de Defensa se le oficiara al DEPARTAMENTO DE BOYACA, a efectos que designe nuevo Apoderado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO: No reponer el Auto que Libro Mandamiento de Pago de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil quince (2015), por lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

Referencia: EJECUTIVO
Convocante: MAGDA MILENA SANCHEZ BUITRAGO
Convocado: DEPARTAMENTO DE BOYACA
Radicación: 150013333008201400206 00

SEGUNDO: Aceptar la renuncia de la Abogada **ANDREA CAROLINA SUAREZ FONSECA**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.049.608.047 y Tarjeta Profesional No. 201.850 del C.S. de la J., como apoderada de la entidad ejecutada., en los términos del inciso 4 del Artículo 76 del C.G.P.

TERCERO; Por Secretaria oficiese al DEPARTAMENTO DE BOYACA, a efectos que **designe nuevo Apoderado**, en aras de garantizar el debido proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0076 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY ONCE (11) DE DICIEMBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA